



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS (ACINPRO)
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA
RADICADO	54001315300720220032900
ASUNTO	SENTENCIA

1. ASUNTO

Se decide en primera instancia el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, presentado por la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos en adelante ACINPRO contra el Municipio de San José de Cúcuta.

2. ANTECEDENTES

2.1. Como hechos que dieron origen a la presente acción se narraron en el líbello de la demanda los que se resumen a continuación:

Manifestó el apoderado de la parte actora que del 3 al 22 de julio de 2018, se llevaron a cabo en el Municipio de Cúcuta los siguientes eventos denominados Preferias y Ferias de Cúcuta 2018, en donde se hizo uso de obras musicales:

ÍTEM	NOMBRE	LUGAR	FECHA
1	Festival de Colonias 2018	Plazoleta de la confraternidad Bolivariana	20 al 21 de julio de 2018
2	Caravana Festival de Colonias 2018	Avenida Libertadores Malecón	21 de julio de 2018
3	Corpomoda	Avenida Libertadores Malecón	4 al 5 de julio de 2018
4	Desfile de Carrozas en la Feria	Avenida Libertadores Malecón	18 de julio de 2018
5	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto de Felipe Peláez	Avenida Libertadores Malecón	19 de julio de 2018
6	Cabalgata de las ferias y fiestas	Avenida Libertadores Malecón	20 de julio de 2018
7	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto KVRASS	Avenida Libertadores Malecón	20 de julio de 2018
8	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018, concierto Jorge Celedón	Avenida Libertadores Malecón	21 de julio de 2018

9	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto El Cantinazo	Avenida Libertadores Malecón	22 de julio de 2018
---	---	------------------------------	---------------------

Relatando que la realización de estos eventos fue permitida por el municipio de Cúcuta, sin que se contara con la autorización previa expresa de la sociedad ACINPRO, para la comunicación pública a través de los fonogramas y por los repertorios de los intérpretes y/o productores fonográficos de los cuales representan o administran el derecho patrimonial conexo. Relatando que con anterioridad a la realización de dichos eventos llevados a cabo del 3 al 22 de julio de 2018, ACINPRO le informó al alcalde de Cúcuta que no se había expedido permiso y/o autorización para que en los eventos se comunicaran obras musicales que representan. No obstante, manifestó que el ente municipal comunicó públicamente sin la autorización las obras musicales.

Por otra parte, argumentó que el señor Libardo Duran Barriga y su establecimiento Dinalo Upidir, no es una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada, la cual no tiene ningún vínculo con ACINPRO. Argumentando que se causó un daño antijuridico a la propiedad intelectual.

2.2. Como pretensiones principales se elevaron las siguientes:

Declarar que el Municipio de San José de Cúcuta es administrativa y extracontractualmente responsable, por falla en el servicio, de los perjuicios materiales causados a ACINPRO, derivados del daño antijuridico producido al autorizar y/o permitir, entre el 3 y el 22 de Julio de 2018, la realización de los eventos de afluencia masiva de público denominados "Preferias y Ferias de Cúcuta de 2018", relacionados en el hecho 2.1., sin la previa y expresa autorización de ACINPRO para la comunicación pública de música fono grabada perteneciente a los artistas, intérpretes y/o productores fonográficos de los cuales administrada o representa los derechos conexos.

Como consecuencia de lo anterior, y en reparación del daño ocasionado, condenar al Municipio de San José de Cúcuta a pagar a ACINPRO, por concepto de perjuicios materiales derivados de la afectación a los derechos patrimoniales conexos, la suma de treinta millones setecientos noventa y seis mil quinientos sesenta pesos (\$30'796.560), discriminados así:

Como perjuicio conexo material constitutivo de lucro cesante, ocasionado por el no pago del derecho patrimonial conexo derivado de la comunicación publica por fonogramas de los repertorios y/o productores fonográficos, de los cuales ACINPRO administra o representa el respectivo derecho patrimonial conexo, las siguientes sumas de dinero:

ÍTEM	NOMBRE	FECHA	VALOR DE LUCRO CESANTE POR AFECTACIÓN AL DERECHO PATRIMONIAL CONEXO
1	Festival de Colonias 2018	20 al 21 de julio de 2018	\$1.562.484
2	Caravana Festival de Colonias 2018	21 de julio de 2018	\$1.562.484
3	Corpomoda	4 al 5 de julio de 2018	\$1.562.484
4	Desfile de Carrozas en la Feria	18 de julio de 2018	\$3.906.210

5	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto de Felipe Peláez	19 de julio de 2018	\$3.906.210
6	Cabalgata de las ferias y fiestas	20 de julio de 2018	\$3.906.210
7	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto KVRASS	20 de julio de 2018	\$3.906.210
8	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018, concierto Jorge Celedón	21 de julio de 2018	\$3.906.210
9	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto El Cantinazo	22 de julio de 2018	\$3.906.210
TOTAL			\$28.124.712

Como al perjuicio material constitutivo de lucro cesante por interese de mora desde el 18 de Julio de 2018 al 18 de diciembre de 2018, liquidados al seis por ciento (6%), anual, por el no pago de la remuneración constitutiva del derecho patrimonial conexo las siguientes sumas de dinero:

ÍTEM	NOMBRE	FECHA	VALOR CESANTE CIVIL	LUCRO INTERÉS (6% ANUAL) DESDE EL 18 DE JULIO DE 2018 HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2018
1	Festival de Colonias 2018	20 al 21 de julio de 2018	\$39.062	
2	Caravana Festival de Colonias 2018	21 de julio de 2018	\$39.062	
3	Corpomoda	4 al 5 de julio de 2018	\$39.062	
4	Desfile de Carrozas en la Feria	18 de julio de 2018	\$97.655	
5	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto de Felipe Peláez	19 de julio de 2018	\$97.655	
6	Cabalgata de las ferias y fiestas	20 de julio de 2018	\$97.655	
7	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto KVRASS	20 de julio de 2018	\$97.655	
8	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018, concierto Jorge Celedón	21 de julio de 2018	\$97.655	
9	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto El Cantinazo	22 de julio de 2018	\$97.655	
TOTAL			\$703.118	

Como perjuicio material constitutivo de lucro cesante por comisión de la coordinadora comercial de ACINPRO en Norte de Santander, las siguientes sumas de dinero:

ÍTEM	NOMBRE	FECHA	LUCRO COMISIÓN COORDINADOR COMERCIAL (7%)	CESANTE DEL
1	Festival de Colonias 2018	20 al 21 de julio de 2018	\$109.374	
2	Caravana Festival de Colonias 2018	21 de julio de 2018	\$109.374	
3	Corpomoda	4 al 5 de julio de 2018	\$109.374	
4	Desfile de Carrozas en la Feria	18 de julio de 2018	\$273.435	
5	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto de Felipe Peláez	19 de julio de 2018	\$273.435	
6	Cabalgata de las ferias y fiestas	20 de julio de 2018	\$273.435	
7	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto KVRASS	20 de julio de 2018	\$273.435	
8	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018, concierto Jorge Celedón	21 de julio de 2018	\$273.435	
9	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto El Cantinazo	22 de julio de 2018	\$273.435	
TOTAL			\$1.968.730	

Ordenar la indexación de las sumas que sean reconocidas como daño patrimonial derivado de la comunicación pública de música fonograbada, administradas o representadas por ACINPRO en los eventos descritos en el numeral primero de los hechos del presente libelo de la demanda.

Ordenar que, si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses conforme lo dispone la ley 1437 de 2011.

Y finalmente, la condena en costas al demandado en el proceso de la referencia.

2.3. Mediante auto del 21 de febrero de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda y se dispuso notificar a los demandados.

2.4. El Municipio de San José de Cúcuta, contestó la demanda y propuso la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de jurisdicción y la excepción genérica.

Asimismo, procedió a llamar en garantía a:

- Carlos Arturo Sánchez Rodríguez, representante legal de la Corporación Artística y Cultural “Huellas de Mi Tierra” y organizador del evento denominado “Feria de

Cúcuta 2018”, a quien la Secretaría de Cultura y Turismo municipal le expidió el Permiso No 026 del 18 de julio de 2018.

- Claudia Susana Briceño Ovalles, representante legal de la Corporación Arte Cultura y Entretenimiento y organizador del evento denominado “Festival Departamental de Colonias”, a quien la Secretaría de Cultura y Turismo municipal le expidió el Permiso N° 027 del 19 de julio de 2018.

- Libardo Duran Barriga, quien suscribió el paz y salvo de derechos de autor y conexos emanado de Dinalo – Upidir.

- A la Aseguradora Suramericana, con la cual se contrató el seguro que garantiza el cumplimiento de la aceptación de la oferta de suministros de materiales e insumos logísticos para la realización de actividades culturales en el marco del desarrollo del Quinto Festival de Colonia de Norte de Santander.

2.5. Posterior a ello, recorrió el traslado de las excepciones la parte demandante, procediendo el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a fijar fecha de audiencia inicial el 1 de agosto de 2022. En la cual se declaró probada la excepción previa falta de jurisdicción siendo remitida a la jurisdicción ordinaria laboral.

2.6. Tras el reparto, el conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, quien, en providencia del 27 de septiembre de 2022, ordenó la remisión a la oficina de reparto a fin de que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta.

2.7. El 21 de octubre de 2022, esta unidad judicial se abstuvo de asumir el conocimiento y promovió conflicto de competencia, el cual fue dirimido por la Corte Constitucional quien, en providencia del 11 de octubre de 2023, asignó la competencia a esta judicatura.

2.8. El 14 de noviembre de 2023, se dispuso obedecer y cumplir y avocar conocimiento, y en ejercicio del control de legalidad, se inadmitió los llamados en garantía del Municipio de San José de Cúcuta, respecto de la Corporación Artística y Cultural Huellas de Mi Tierra, Corporación Arte, Cultura y Entretenimiento, Sociedad Dinalo – Upidir y la Aseguradora Solidaria de Colombia, concediendo el término de cinco días para subsanar.

2.9. En providencia del 11 de marzo de 2024, se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de San José de Cúcuta y se citó a las partes a la audiencia que trata el artículo 372 del CGP el 8 de octubre de 2024.

2.10. El 8 de octubre de 2024 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

2.11. El 30 de septiembre e 2025, se dio inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si en el asunto el Municipio de San José de Cúcuta incurrió en responsabilidad civil extracontractual, por falla en el servicio, al autorizar y permitir la comunicación pública de obras musicales fono grabadas administradas y representadas por ACINPRO durante los eventos denominados Festival de Colonias, Caravana Festival de Colonias, Corpomoda, Desfile de Carrozas en la Feria, Concierto de Felipe Peláez, Cabalgata de las Ferias y Fiestas, concierto KVRASS, concierto Jorge Celedón, y concierto El Cantinazo, realizados en

el marco de Preferias y Ferias de Cúcuta del año 2018, sin la previa autorización de ACINPRO.

En este contexto, se analizará si la entidad territorial demandada omitió su deber legal de verificar la debida autorización para el uso de derechos conexos, o si, por el contrario, como alega el Municipio, no existía una normatividad que le impusiera tal exclusividad a ACINPRO o que lo obligara a una verificación más allá de la buena fe en la presentación de los paz y salvos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.1.1. De la propiedad intelectual y derechos de autor

El artículo 61 de la Constitución Política de Colombia, establece que “el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”.

El artículo 13 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece: “El autor, o en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes; c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler; d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho; e) La traducción, adaptación, arreglo u otra forma de la obra”

En cuanto a sus características, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, en el Proceso 24-IP-98, destaca que el mencionado es¹:

“a) (...) un derecho de contenido ilimitado: aun cuando en las leyes que regulan el derecho de autor se hace mención a los distintos derechos patrimoniales, debe entenderse que los mismos no están sujetos, como lo señala Delia Lipszys, a número clausus [...] por lo que se comprende bajo esta denominación a cualquier forma de explotación de la que sea susceptible la obra. b) Estos derechos son independientes entre sí: fundamental importancia reviste este punto, toda vez que el hecho de haber un titular autorizado o permitido la explotación de su obra, mediante licencia o cesión, no implica que se han consentido las restantes formas de utilización, para las cuales se requerirá de la correspondiente autorización. Por tanto, la licencia o cesión dada sólo surtirá efectos respecto de aquella forma de explotación que se encuentre debidamente especificada, y durante el lapso y lugar geográfico previsto. c) Las limitaciones o excepciones son de interpretación restrictiva [...] d) La autorización concedida por el titular de una obra para su uso, conlleva la obtención por parte del mismo de una remuneración. f) Es disponible, toda vez que es susceptible de ser transmitido a personas distintas de su autor o titular originario. g) Finalmente, cabe resaltar que el derecho patrimonial es temporal, y por tanto se extingue una vez cumplido su plazo de duración, que conforme a la Decisión 351 es el de la vida del autor y cincuenta años después de su muerte (...).”

Por otro lado, los derechos de autor gozan de protección constitucional, sobre lo cual la Corte Constitucional en la sentencia C-069 de 2019, señaló:

¹ Citado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil-Familia, rad. 54001315300320220035901, 30 de abril de 2025, M.P. Briyit Rocio Acosta Jara

“La decisión del legislador dio lugar a la (i) creación de un nuevo derecho patrimonial a favor de los autores de obras audiovisuales; (ii) de carácter irrenunciable e intransferible; (iii) cuyo soporte material se refiere al pago de una remuneración equitativa por cada acto de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial, con excepción de los acciones previstas en el parágrafo 2 del precepto bajo examen; (iv) dicha prestación se asume únicamente por el usuario, utilizador o emisor público de la obra; (v) con la restricción de que su consagración no puede dar lugar a la suspensión, alteración o prohibición de su producción, ni de su normal explotación económica, así como tampoco puede llegar a afectar “los demás derechos que a los autores (...) les reconoce la Ley 23 de 1982 y demás normas que la modifiquen o adicionen”.

En cuanto a los titulares de los derechos de autor, se establece que estos pueden ser administrados por una sociedad de gestión colectiva o por un gestor individual, quienes igualmente están facultados para expedir el certificado de pago por el uso de las obras de sus representados o de los suyos propios. En la sentencia C-1236 de 2005, se señaló:

“Visto que la interpretación de la expresión “autoridades legalmente reconocidas” da lugar a restricciones inconstitucionales, la Corte habrá de declarar su constitucionalidad bajo condicionamiento, pues solamente uno de sus entendimientos es constitucional. En ese orden de ideas este artículo deberá entenderse en el sentido que también deberá exigirse el comprobante de pago en aquellos casos en que los autores acojan formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realicen sus reclamaciones en forma individual. Ello no implica que las sociedades de gestión colectiva o los titulares de derechos de autor o conexos pierdan sus potestades, lo que significa es que ambos están facultados por las normas sobre derechos de autor existentes en Colombia para expedir el certificado de pago a que alude el literal acusado a efectos de requerir, si fuera el caso y a través del procedimiento administrativo pertinente, a los responsables de establecimientos de comercio que no paguen los derechos correspondientes de conformidad con los artículos 3 y 4 de la ley 232 de 1995. En estas normas, el legislador autorizó al alcalde o a su delegado para requerir, a solicitud del interesado y con sujeción a los trámites establecidos en el código contencioso administrativo, a los deudores morosos con el fin de que se pongan al día dentro de los 30 días siguientes, de lo contrario serán sancionados.”

4.1.2. Elementos de la responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad civil extracontractual está contemplada como una fuente de obligaciones en el ordenamiento jurídico, se traduce en la obligación del autor de un daño de resarcirle a las víctimas los perjuicios causados por un hecho o culpa suya.

El buen suceso de la pretensión requiere de la conjunción de los siguientes elementos: (i) el daño y los perjuicios que son su consecuencia; (ii) hecho o culpa de la demandada; y (iii) relación de causalidad entre el hecho y el daño.

4.1.3. El Daño

En lo que atañe al daño, no sólo basta con que se afirme, sino que se debe establecer, determinar y cuantificar. Para ello, el interesado puede acudir a cualquiera de los medios de persuasión estatuidos en la ley adjetiva, radicándose la carga de la prueba en quien pretenda ser reparado (*actori incumbit probatio*), incumbiéndole al juzgador, bajo la égida de la sana crítica, su análisis, en aplicación de lo establecido en el artículo 164 CGP.

En torno a la relevancia del daño como elemento estructural de la responsabilidad, tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² que:

“(…) “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sentencia de casación civil de 4 de abril de 1968).

En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”.

4.1.4. La Culpa

La Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil-, en sentencia del 14 de diciembre de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez, ha señalado que, en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización

De otro lado, es menester señalar que en esta clase de responsabilidad (extracontractual) compete al interesado, en línea de principio, probar el comportamiento de la parte demandada conforme a las reglas generales consagradas en el canon 167 del CGP, a cuyo tenor “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

4.1.5. Nexo causal

En cuanto al tercero de los citados requisitos, oportuno viene al caso memorar que la jurisprudencia³ ha señalado que: “El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son ‘consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento’. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. El que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en ‘que ha inferido’ daño a otro (...)”

4.2. CASO CONCRETO

El extremo activo considera que la demandada es civilmente responsable, al omitir el deber de proteger la propiedad intelectual y los derechos patrimoniales de conexos,

² Corte Suprema de Justicia, Casación Civil Sentencia SC10297-2014, 05 de agosto de 2014, exp. 11001-31-03-003-2003-00660-01

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 15 de enero de 2008 M.P. Edgardo Villamil Portilla.

debido a que el ente territorial no realizó alguna actuación tendiente a no permitir y/o suspender la comunicación pública de obras musicales fonográficas en los eventos públicos Ferias y Preferías de Cúcuta realizados del 3 al 22 de julio de 2018 en el municipio de San José de Cúcuta, y al no contar con la autorización previa de ACINPRO.

A contrario sensu, argumentó el Municipio de San José de Cúcuta que los permisos fueron expedidos por la Dirección Cultura y Turismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 “Ley de espectáculos públicos de las artes escénicas”, entre los cuales se encuentra el paz y salvo por concepto de derechos de autor y conexos, señalando que son los productores de los eventos los responsables de tramitar dicho permiso quienes allegaron el paz y salvo expedido por Dinalo Upidir. Sumado a ello indicó que la Ley 23 del 28 de enero 1982 “Sobre los Derechos de Autor”, no consagra que el único gestor autorizado sea ACINPRO.

Dicho lo anterior, se entrará a resolver el caso en concreto en el siguiente orden: (i) sobre la legitimación, (ii) sobre la responsabilidad: el daño, la culpa, el nexo de causalidad, la imputación de responsabilidad, (iii) Sobre la indemnización del daño.

4.2.1. Sobre la legitimación

La legitimación en la causa es la capacidad legal que tiene una persona o entidad para ejercer una acción judicial y reclamar la protección de un derecho propio. En otras palabras, es quien está habilitado para demandar porque tiene un interés directo y legítimo en que se reconozca o defienda ese derecho.

Para determinar la legitimación, basta con que las sociedades de gestión presenten entre otros documentos, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, sus estatutos vigentes y los demás medios probatorios probanzas que den cuenta de los contratos de representación recíproca que se pretendan hacer valer.

En el caso sub examine se tiene que, la Oficina Asesora de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, el 28 de junio de 2019 certificó que mediante la Resolución Número 002 del 24 de diciembre de 1982, le reconoció personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado denominada Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO), autorizándola para su funcionamiento.

Asimismo, obra la Resolución Nro. 002 de 1982⁴ “Por la cual se reconoce una personería jurídica y se ordena el registro de unos estatutos”, expedida por la Dirección Nacional de Derechos de autor en la cual en el artículo segundo se reconoció personería a esta entidad y la habilitó para ejercer las atribuciones contempladas en el artículo 216 de la Ley 23 de 1982.

Posteriormente, la Dirección Nacional de Derechos de Autor emitió la Resolución Nro. 125 del 5 de agosto de 1997⁵ “Por la cual se concede autorización de funcionamiento a la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO y se aprueba una reforma estatutaria”, en la cual se le concede autorización y la legitima para administrar los derechos confiados a su gestión, de acuerdo con sus estatutos.

Sumado a ello se tiene que la Dirección Nacional de Derechos de autor⁶, mediante oficio de fecha 28 de noviembre de 2024 de radicado Nro. 2-2024-125698, informó

⁴ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, pág. 73

⁵ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, pág. 75

⁶ Ver expediente digital C01 archivo 051 memorial responde

que para el año 2018 la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO, se encontraba autorizada para gestionar derechos sobre prestaciones musicales de los intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas.

Asimismo, señaló que para el año 2018 la sociedad Dinalo – Upidir, no contaba con personería jurídica ni autorización de funcionamiento otorgado por esta Dirección para actuar como sociedad de gestión colectiva, señalando que, si esta asociación se encontraba realizando gestión del derecho de autor o de los derechos conexos, se trataría de una gestión individual.

Manifestando que ACINPRO para el año 2018 y actualmente, es la única entidad de gestión colectiva con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgada por esta Dirección para la gestión de los derechos musicales de los intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas, de conformidad con la Resolución No. 125 del 5 de agosto de 1997.

Sumado a ello se evidencia que en la reforma de los estatutos ACINPRO⁷ en el artículo 3, se estableció:

“ARTICULO 3. El objeto principal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS es la reunión de personas naturales, jurídicas, o ambas, que se afilian con el objeto de proteger, gestionar, recaudar y administrar los derechos conexos de comunicación pública de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y de los productores de fonogramas socios, correspondientes tanto a titulares originarios, titulares derivados o sus licenciarios, que se encuentren en cualquiera de los supuestos de protección previstos en el ordenamiento jurídico colombiano,, así como promover a racionalización, desarrollo y proyección de las actividades que les son comunes.

En cumplimiento de su objeto principal la asociación estará facultada para recaudar, administrar y distribuir equitativamente los derechos patrimoniales derivados de la comunicación o ejecución pública de los fonogramas y de las interpretaciones de elocuciones de obras musicales en él fijadas, de sus reproducciones que correspondan a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas titulares o licenciarios de tales derechos que se encuentren socios a la, entidad, por su utilización en los establecimientos abiertos al público tales como teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, hoteles, restaurantes. establecimientos comerciales, bancarios e industriales, y en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, transmitan por radio, televisión, cable, ya sea por procesos mecánicos, electrónicos, computarizados, o por cualquier otro medio conocido o por conocerse, en forma permanente u ocasional, conforme a los usos reales y efectivos de sus interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas en fonograma, comunicadas o informadas a la entidad y que conformen la muestra de distribución a través de las planillas de comunicación pública de la música, de los muestreos o monitoreos automáticos y/o tecnológicos de los cuales disponga ACINPRO, o cualquier otro medio o sistema que reúna las condiciones técnicas y legales requeridas y aprobadas por el Consejo Directivo de la entidad. (...)”.

En el artículo cuarto literal a) se estableció que esta facultada para “Velar por la defensa de los intereses morales y patrimoniales de los socios, artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos; además representar a sus socios ante las autoridades judiciales, disciplinarias y administrativas en todos los asuntos que se relacionen con el derecho de autor y los derechos conexos. (...)”.

⁷ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, pág. 255

Los fundamentos estatutarios invocados, ratifican que ACINPRO se encuentra legítimamente facultada para ejercer, en nombre de sus socios, las acciones judiciales y administrativas pertinentes para la defensa de sus derechos.

Documentos que son la base jurídica que legitima su actuación, permitiendo una gestión eficaz y legal de los derechos de autor. Adicional a ello la demandante adjuntó las certificaciones de que los fonogramas y repertorios de los interpretes que fueron comunicados públicamente en los eventos del 3 al 22 de julio de 2018, son representados por ACINPRO. Situación que fue corroborada en el interrogatorio de parte rendido en la audiencia del 8 de octubre de 2024⁸, por Antonio José Montoya Hoyos representante legal de ACINPRO, quien señaló que protegen los derechos conexos que surgen del fonograma, entre ellos los comunicados en los eventos objeto de litigio. Situación que no fue controvertida con prueba en contrario por el municipio de San José de Cúcuta.

En conclusión, del acervo probatorio se colige que ACINPRO ostenta plena legitimación activa para promover acciones judiciales como la presente, pues ha demostrado su existencia, autorización de funcionamiento, facultad legal y estatutaria de representación, y la administración efectiva de los derechos patrimoniales de las obras objeto del litigio.

A ello súmese que de conformidad con el inciso final del artículo 2.6.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, establece que la carga de desvirtuar dicha presunción de legitimación que le asiste a las sociedades colectivas recae en el demandado, quien en este caso nada demostró al respecto.

En lo que respecta al Municipio de San José de Cúcuta, se encuentra legitimado por pasiva, al ser el ente territorial quien otorgó el permiso Nro. 026 de 18 de julio de 2018⁹ a la Corporación Artística y Cultural Huellas de mi Tierra, para el evento denominado “Ferias de Cúcuta 2018” a realizarse del 18 al 22 de julio de 2018, el permiso Nro. 027 del 19 de julio de 2018¹⁰, al organizador del evento “Festival Departamental de Colonias” a realizarse el 19 al 22 de julio de 2018. En los cuales fueron comunicadas públicamente las obras musicales fono grabadas.

Asimismo, reposa el oficio de radicado Nro. 2024-11700-031561-3 del 31 de octubre de 2024¹¹, expedido por el sub Secretario de Despacho de la secretaria de Cultura y Turismo, en el cual indicó que el evento denominado Corpomoda realizado del 4 al 5 de julio de 2018, no cuenta con permiso por no considerarse espectáculo público de las artes escénicas según el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1493 de 2011¹², al ser un desfile de moda. Sin embargo, en dicho evento pese a que fueron comunicados públicamente fonogramas, no se contó con la debida autorización de ACINPRO por las obras musicales.

Si bien, el ente demandado a través de la Secretaria Área de Dirección Cultura y Turismo expidió los permisos de rigor, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva al indicar que son los productores de los eventos los responsables de tramitar la expedición del paz y salvo por derechos de autor, aduciendo que los allegados por Dinalo Upidir por parte de dichos organizadores fueron recibidos con buena fe.

⁸ Ver expediente digital C01 archivo 033 link audiencia

⁹ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, pág. 153

¹⁰ Ver expediente digital carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, pág.155

¹¹ Ver expediente digital C01 archivo 046 memorial

¹² **PARÁGRAFO 1º.** Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Sobre este punto se debe advertir que la presunción de buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, exige algo más que una manifestación subjetiva de confianza, requiere de una actuación diligente, razonable y conforme al marco legal vigente.

No obstante, la demandada omitió su deber de verificar la competencia legal de Dinalo Upidir y su facultad para representar a los autores de las obras que serían utilizadas, por ende, dicho reparo no puede ser considerado diligente ni razonable, ya que la normativa en materia de derechos de autor impone a las autoridades el deber de constatar que la autorización provenga efectivamente del titular o de su representante legítimo.

Quedando desvirtuada la buena fe y la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de San José de Cúcuta, máxime a un si se tiene en cuenta que la demandante advirtió a la Alcaldía mediante derecho de petición ¹³ de fecha 29 de junio de 2017, que debía contar con autorización expresa del reconocimiento y pago de los derechos conexos de autor por el uso y comunicación pública de la música en la celebración del evento “Pre Ferias y Ferias de Cúcuta 2018” a celebrarse los días 3 al 22 de julio de 2018, donde se utilizaría música fono grabada administrada por ACINPRO. Solicitando proceder con la legalización del pago. Sin embargo, pese a dicha advertencia optó por darle validez a una autorización expedida por una persona que no contaba con la legitimidad necesaria.

El testimonio de Ricardo Calle y Alexandra Morales confirma que Dinalo Upidir no tiene relación con ACINPRO. En documento remitido por Dinalo Upidir incluso reconoce que no cobró por fonograma alguno de ACINPRO y que el listado de frases o títulos no es certificable como fonograma.

Los testimonios rendidos por Ricardo Calle Arango -Director Jurídico de ACINPRO- y Alexandra Morales Bernal -Coordinadora Comercial de ACINPRO en Norte de Santander- fueron contundentes al establecer que Dinalo Upidir no posee ninguna relación contractual ni autorización para gestionar o cobrar derechos en nombre de ACINPRO o de sus representados. El Doctor Calle Arango, al ser interrogado sobre la relación con Dinalo Upidir, afirmó categóricamente “no tenemos ningún tipo de relación contractual y comercial, ningún tipo de relación”. Esta falta de vínculo es crucial, ya que como se explicó, la gestión de derechos conexos por parte de una sociedad de gestión colectiva como ACINPRO se basa en el mandato otorgado por sus socios, facultad de la que carece Dinalo Upidir respecto del repertorio de ACINPRO.

Aunado a lo anterior, el propio documento de Dinalo Upidir presentado ante el juzgado¹⁴, lejos de validar su gestión la desvirtúa al afirmar que “no se cobró por fonograma alguno de la marca ACINPRO” y que “el listado de frases o títulos remitidos a Dinalo Upidir Colombia, no es certificable como fonograma, ni como interpretación, ni como artista, ni como obra musical alguna”. Esta aclaración es una admisión expresa de que los paz y salvos emitidos por Dinalo Upidir no cubrían el repertorio de ACINPRO y, más grave aún, no cumplían con la exigencia legal de individualizar el repertorio de obras, interpretaciones o fonogramas que se pretendían autorizar, requisito indispensable para la validez de una gestión individual según el artículo 31 del Decreto 1258 de 2012 -actualmente compilado en el artículo 2.6.1.4.31 del Decreto 1066 de 2015-.

Al respecto, la Dirección Nacional de Derechos de autor¹⁵, mediante oficio de fecha 28 de noviembre de 2024 de radicado Nro. 2-2024-125698, informó que para el año

¹³ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, pág. 89

¹⁴ Ver expediente digital carpeta 01, carpeta 01, archivos 056, 050.

¹⁵ Ver expediente digital C01 archivo 051 memorial responde

2018 la sociedad Dinalo – Upidir, no contaba con personería jurídica ni autorización de funcionamiento otorgado por esta Dirección para actuar como sociedad de gestión colectiva, señalando que, si esta asociación se encontraba realizando gestión del derecho de autor o de los derechos conexos, se tratara de una gestión individual.

En lo que respecta a los gestores individuales, se tiene que el artículo 31 del Decreto 1258 de 2012, señala que:

“Artículo 31. Autorizaciones, constancias y comprobantes de pago de derecho de autor. Para efecto de lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1493 de 2011, las autorizaciones, constancias o comprobantes de pago de derecho de autor deberán provenir de los titulares de las obras que se pretendan ejecutar en el espectáculo público o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. La autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones”.

Si bien, reposa en el expediente que fueron expedidos los paz y salvos No. A-0577¹⁶ y el No. A-0578¹⁷ por Dinalo Upidir, estos no venían acompañados de la individualización del repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas, como lo dispone el precitado artículo.

Sumado a ello se tiene que, pese a que se decretó como prueba de oficio a Dinalo Upidir para que certificara si sobre el listado de obras musicales que le fueron remitidas en oficio del 11 de octubre de 2024¹⁸ tenía derecho a cobrar la comunicación pública sobre los fonogramas, interpretaciones o ejecuciones y su vigencia, específicamente para el mes de julio del año 2018. No remitió la certificación solicitada, limitándose a remitir un escrito en el cual obran documentos entre los cuales no reposa ninguna autorización expedida por la Dirección Nacional de Derechos de autor, ni consta que tenga a derecho a cobrar el repertorio de la comunicación pública de las obras que se reclaman en la presente litis, pues no aportó los contratos respectivos.

Lo cual conlleva a deducir la inexistencia de cualquier vínculo jurídico entre el gestor individual y los titulares de los derechos, lo que descarta el paz y salvo expedido por Dinalo Upidir que fue puesto a consideración de la Alcaldía, proceder que contraviene abiertamente lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 23 de 1982, el cual establece que “las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes.”

De igual forma, se incumplió lo estipulado en el Decreto 1066 de 2015, artículo 2.6.1.2.1, párrafo, que permite a las sociedades de gestión colectiva autorizar el uso de repertorios sin necesidad de especificarlos. En contraste, cuando un titular gestiona sus derechos individualmente, como sucede con Dinalo Upidir, está obligado a individualizar el repertorio y detallar la forma de uso en el contrato respectivo, condiciones que no se cumplieron.

¹⁶ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, pág. 181

¹⁷ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, pág. 179

¹⁸ Ver expediente digital C01 archivo 038 oficio

De lo expuesto, resulta claro que el municipio de San Jose de Cúcuta, no obró conforme a los mínimos de diligencia exigidos por el ordenamiento jurídico.

Por ende, al ser resuelta desfavorablemente las excepciones propuestas por la parte demandada, se procede ahora a examinar si conforme a los elementos suasorios se encuentra o no acreditada la responsabilidad del ente territorial demandado. En lo que respecta a la excepción de falta de jurisdicción, se tiene que ésta ya fue resuelta por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en la audiencia del 1 de agosto de 2022, en la que se declaró probada como fue expuesto en precedencia.

4.2.2. Sobre la responsabilidad del Municipio de San José de Cúcuta

Se abordará el estudio de los elementos de la responsabilidad en el siguiente orden (i) el daño; (ii) culpa; y (iii) relación de causalidad entre el hecho y el daño.

4.2.3. Sobre el daño

Para predicar la existencia de responsabilidad, es ineludible que se produzca un daño al demandante, que debe ser civilmente indemnizable, esto es, que se haya desatado una disminución o supresión de un objeto patrimonial o extrapatrimonial, que afecte al titular del bien lesionado.

Dicho lo anterior, en el caso sub examine, se aprecia que ACINPRO, indicó que del 3 al 22 de julio de 2018, se llevaron a cabo en el Municipio de San José de Cúcuta los eventos denominados preferías y ferias de Cúcuta del año 2018, en los que se realizaron los siguientes eventos en los que se hizo uso de música:

Ítem	Nombre	Lugar	Fecha
1	Festival de Colonias 2018	Plazoleta de la confraternidad Bolivariana	20 al 21 de julio de 2018
2	Caravana Festival de Colonias 2018	Avenida Libertadores Malecón	21 de julio de 2018
3	Corpomoda	Avenida Libertadores Malecón	4 al 5 de julio de 2018
4	Desfile de Carrozas en la Feria	Avenida Libertadores Malecón	18 de julio de 2018
5	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto de Felipe Peláez	Avenida Libertadores Malecón	19 de julio de 2018
6	Cabalgata de las ferias y fiestas	Avenida Libertadores Malecón	20 de julio de 2018
7	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto KVRASS	Avenida Libertadores Malecón	20 de julio de 2018
8	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018, concierto Jorge Celedón	Avenida Libertadores Malecón	21 de julio de 2018
9	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto El Cantinazo	Avenida Libertadores Malecón	22 de julio de 2018

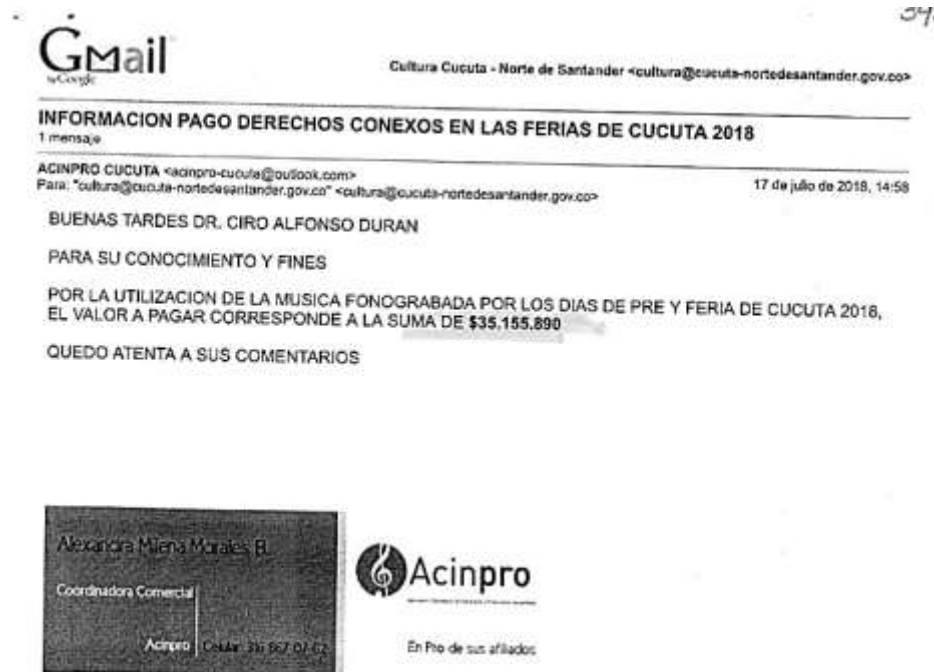
Sin que se contara con la autorización de la sociedad de gestión colectiva ACINPRO, pese a que se le informó al alcalde municipal de San José de Cúcuta, que no se había expedido el respectivo permiso y/o autorización.

Para acreditar lo anterior, la sociedad demandante, allegó el derecho de petición¹⁹ de fecha 29 de junio de 2017, presentado ante el Municipio de San José de Cúcuta, solicitando al ente contar con autorización expresa del reconocimiento y pago de los derechos conexos de autor por el uso y comunicación pública de la música en la celebración del evento “Pre Ferias y Ferias de Cúcuta 2018” a celebrarse los días 3 al 22 de julio de 2018, donde se utilizaría música fotograbada administrada por ACINPRO. Solicitando entre otras peticiones las siguientes:

“(…) solicitamos se proceda con la legalización y pago que le permitirá contar con la autorización de que trata la normatividad autoral a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas legalmente en protección de los derechos conexos al derecho de autor.

Los paz y salvos y/o autorizaciones que presenten los usuarios expedidos por la empresa DINALO UPIDIR, no exime o reemplaza los derechos gestionados por sociedad de gestión colectiva ACINPRO; es necesario aclarar que en ninguno momento, ni bajo ninguna circunstancia la entidad DINALO UPIDIR está autorizado para recaudar los derechos conexos al autor de nuestros artistas. intérpretes, ejecutantes y productores fonográficos, afiliados a nuestra sociedad (…).”.

Asimismo, obra un correo electrónico²⁰ remitido por la coordinadora comercial de ACINPRO desde la dirección electrónica ACINPRO-cucuta@outlook.com, a la Secretaria de Cultura y Turismo Municipal cultura@cucuta-nortedesantander.gov.co el 17 de julio de 2018, en el cual se le informa que por la utilización de música fono grabada por los días de pre y feria de Cúcuta 2018, el valor a pagar corresponde a la suma de \$35'155.890, a saber:



No obstante, frente a lo anterior, el municipio de San José de Cúcuta, respondió la petición presentada por ACINPRO mediante oficio de fecha 23 de julio de 2018²¹, en la que le informó que mediante la Resolución Nro. 28 de junio de 2018, adjudicó el contrato de prestación de servicios a la Corporación Artística y Cultural Huellas de Mi Tierra, derivado del proceso de licitación pública Nro. SC-LP-001-2018 para desarrollar diferentes acciones artísticas y culturales en el marco de las ferias y fiestas del municipio de San José de Cúcuta.

¹⁹ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, pág. 87

²⁰ Ver expediente digital C01 archivo 046 memorial traslado prueba link, carpeta julio archivo 7

²¹ Ver expediente digital Carpeta Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 04 contestación demanda, pág. 97

Siguiendo este orden de ideas, se constata que con la Resolución Nro. 28 del 6 de junio de 2018²², expedida por el Secretario de Despacho Área de Dirección Cultura y Turismo del Municipio de San José de Cúcuta, se adjudicó el proceso de licitación pública SC-LP-001-2018 al proponente Corporación Artística y Cultura Huellas de mi Tierra, representada Legalmente por Carlos Arturo Sánchez Rodríguez.

Asimismo, se tiene que el secretario de despacho Área Dirección Cultura y Turismo de Cúcuta concedió los siguientes permisos:

1. Permiso Nro. 026 del 18 de julio de 2018²³, concedido al señor Carlos Arturo Sánchez Rodríguez en calidad de representante legal de la Corporación Artística y Cultural Huellas de Mi Tierra y organizador del evento denominado “Feria de Cúcuta 2018” a realizarse los días, miércoles, jueves, viernes, sábado y domingo del 18 del 22 de julio de 2018. En la avenida libertadores.

Consignándose en dicho documento que, el permiso se expidió con fundamento en soportes documentales entre ellos el “Certificado de cumplimiento de la contribución parafiscal Paz y Salvo de derechos de autor y conexos Dinalo – Upidir contrato No. A-0577”²⁴. El cual fue expedido por Libardo Duran Barriga en representación de Dinalo Upidir, a la Corporación Artística y Cultural Huellas de Mi Tierra, para el evento Feria de Cúcuta 2018, lanzamiento 15 de julio al 23 de julio de 2018, por el valor de quince millones de pesos (\$15'000.000)

2. Permiso 027 del 19 de julio de 2018²⁵, concedido a Claudia Susana Briceño Ovalles, representante legal de la Corporación Arte Cultura y Entretenimiento y organizador del evento denominado “Festival Departamental de Colonias” a realizarse los días jueves, viernes, sábado y domingo 19 al 22 de julio del 2018. En la plazoleta de la confraternidad Bolivariana.

Consignándose en dicho documento que el permiso se expidió con fundamento en soportes documentales entre ellos el “Certificado de cumplimiento de la contribución parafiscal paz y salvo de derechos de autor y conexos DINALO – UPIDIR contrato No. A-0578”²⁶ El cual fue expedido por Libardo Duran Barriga en representación de Dinalo – Upidir, a la Fundación Artística y cultural (Fundarte), para el evento “V Festival de Colonias (18 AL 22 JULIO 2018)”, por el valor de seiscientos mil pesos (\$600.000)

Ahora bien, se tiene que según lo informado por el Municipio de San José de Cúcuta²⁷, los organizadores de los eventos deben presentar solicitud formal ante la Secretaría de Cultura, acompañada de la documentación requerida, como planes de seguridad, certificados de derechos de autor, pólizas de seguros y el pago de impuestos requeridos.

Si bien, señaló que corresponde a la Secretaria de Cultura verificar y controlar la intensidad y veracidad de los documentos, adujo que no es de su competencia ni tiene la capacidad de supervisar la gestión interna de los derechos de autor y conexos. Señalando que los permisos No. 026 del 18 de julio de 2018 y No. 027 del 19 de julio de 2018 fueron expedidos bajo estricto cumplimiento normativo, en vista a que obran en el expediente paz y salvo de los derechos de autor y conexos No. A0577 y No. A0578 expedido por el gestor individual Dinalo Upidir.

²² Ver expediente digital Carpeta Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 04 contestación demanda, pág. 46

²³ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, pág. 153

²⁴ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, pág. 181

²⁵ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, pág. 155

²⁶ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, pág. 179

²⁷ Ver expediente digital C01 archivo 046 memorial

En lo referente al evento Corpomoda realizado del 4 al 5 de julio de 2018, el ente demandado mediante oficio Nro. 2024-11700-031561-3 del 31 de octubre de 2024²⁸, expedido por el sub Secretario de Despacho de la secretaria de Cultura y Turismo, indicó que no se expidió permiso a este evento por no considerarse un espectáculo público de las artes escénicas según el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, al ser un desfile de moda. Sin embargo, en dicho evento pese a que fueron comunicados públicamente fonogramas, no se contó con la debida autorización de ACINPRO por las obras musicales, pese a que el artículo 160 de la Ley 23 de 1982, establece que “las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes”.

De lo expuesto, se evidencia que el ente territorial, a pesar de haber sido advertido por ACINPRO mediante petición del 29 de junio de 2017, sobre la necesidad de contar con autorización expresa para el reconocimiento y pago de los derechos conexos de autor por el uso y comunicación de obras, omitió dicha exigencia. En su lugar, se limitó a señalar que, mediante la Resolución Nro. 28 de junio de 2018, adjudicó el contrato de prestación de servicios a la Corporación Artística y Cultural 'Huellas de mi Tierra', derivado del proceso de licitación pública Nro. SC-LP-001-2018, el cual tenía como objeto desarrollar diversas acciones artísticas y culturales en el marco de las ferias y fiestas del municipio de San José de Cúcuta. Admitiendo el municipio para la expedición del permiso, los paz y salvos emitidos por Dinalo Upidir, sin el lleno de los requisitos al no venir acompañado de la individualización del repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas, como lo dispone el artículo 31 del Decreto 1258 de 2012.

Adicionalmente, las pruebas documentales que reposan en el expediente demuestran que la Secretaría de Cultura y Turismo Municipal, en abril de 2018, emitió oficios a diversas entidades invitándolas a participar en la primera reunión de planificación y articulación de la Feria de Cúcuta 2018²⁹. No obstante, ACINPRO no fue invitada a dicha reunión, a pesar de que en los eventos programados se realizaría la comunicación pública de obras musicales.

De otro lado, se tiene que el artículo 17 de la Ley 1493 de 2011, “por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones”, establece:

“ARTÍCULO 17. Requisitos específicos para productores de espectáculos públicos a ser acreditados por cada evento. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pago”.

En este caso, el daño se evidencia en la ejecución pública no autorizada de obras musicales que forman parte del repertorio administrado por ACINPRO durante el evento denominado Preferias y Ferias de Cúcuta 2018.

El uso no autorizado de las obras afectó los derechos patrimoniales de autor cuya gestión y representación colectiva corresponde a ACINPRO, lo cual fue debidamente acreditado en el curso del proceso.

²⁸ Ver expediente digital C01 archivo 046 memorial

²⁹ Ver expediente digital C01 archivo 046 memorial traslado prueba link, carpeta abril

En particular, la sociedad adjuntó documentación³⁰ y videos³¹ que detallan los temas musicales registrados en su sistema de gestión. Asimismo, aportó certificaciones que acreditan la representación por parte de ACINPRO de los fonogramas y repertorios de los intérpretes, comunicados públicamente en los siguientes eventos, así como su facultad legal y estatutaria para recaudar la remuneración derivada de su ejecución y comunicación pública, así:

Evento	Certificación de temas musicales
Festival de Colonias 2018	Certificación de 8 temas expedida el 17 de octubre de 2018 ³²
Caravana Festival de Colonias 2018	Certificación de 4 temas expedida el 17 de octubre de 2018 ³³
Corpomoda	Certificación de 9 temas, expedida el 17 de octubre de 2018 ³⁴
Desfile de Carrozas en la Feria	Certificación de 18 temas, expedida el 17 de octubre de 2018 ³⁵
Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto de Felipe Peláez	Certificación de 23 temas expedida el 17 de octubre de 2018 ³⁶
Cabalgata de las ferias y fiestas	Certificación de 10 temas expedida el 17 de octubre de 2018 ³⁷
Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto KVRASS	Certificación de 23 temas expedida el 17 de octubre de 2018 ³⁸
Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018, concierto Jorge Celedón	Certificación de 12 temas expedida el 17 de octubre de 2018 ³⁹
Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto El Cantinazo	Certificación de 23 temas expedida el 17 de octubre de 2018 ⁴⁰

Adicionalmente, obra la certificación de fecha 5 de noviembre de 2024,⁴¹ expedida por ACINPRO, en la cual acredita que los temas musicales o fonogramas relacionados en la presente litis, así como los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos, se encuentran afiliados y debidamente acreditados por ésta, la cual representa y gestiona los derechos patrimoniales derivados del uso y comunicación pública de dichos fonogramas⁴². Esta certificación fue acompañada del listado de productores, artistas e intérpretes afiliados⁴³. Siendo crucial destacar que estas pruebas documentales no fueron objeto de tacha de falsedad ni de objeción alguna por parte del municipio de San José de Cúcuta, lo que reafirma su validez y contenido.

³⁰ Ver expediente digital C01 archivo 045, ver link carpeta pruebas 3
³¹ Ver expediente digital C01 archivo 045, ver link carpeta pruebas 4 y 5
³² Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 demanda pág. 127 y C01 archivo 045, carpeta prueba 4 y 5 festival colonias
³³ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 demanda pág. 129, y C01 archivo 045, carpeta prueba 4 y 5 caravana festival de colonias
³⁴ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 demanda pág. 135 y C01 archivo 045, carpeta prueba 4 y 5 festival de colonias
³⁵ Ver expediente digital, Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 demanda pág. 137 y C01 archivo 045, carpeta prueba 4 y 5 desfile de carrozas en las ferias
³⁶ Ver expediente digital, Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 demanda pág. 141 y C01 archivo 045, carpeta prueba 4 y 5 ferias y fiestas concierto Felipe Peláez
³⁷ Ver expediente digital, Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 demanda pág. 145 y C01 archivo 045, carpeta prueba 4 y 5 ferias y fiestas 2018 cabalgata
³⁸ Ver expediente digital, Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 demanda pág. 105 y C01 archivo 045, carpeta prueba 4 y 5 ferias y fiestas 2018 concierto Kvrass
³⁹ Ver expediente digital, Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 demanda pág. 149 y C01 archivo 045, carpeta prueba 4 y 5 ferias y fiestas 2018 concierto Jorge Celedón
⁴⁰ Ver expediente digital, Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 demanda pág. 97 y C01 archivo 045, carpeta prueba 4 y 5 ferias y fiestas 2018 concierto El Cantinazo
⁴¹ Ver expediente digital C01 archivo 045, carpeta prueba 3, archivo prueba 3.3
⁴² Ver expediente digital C01 archivo 045, carpeta prueba 3, archivo prueba 3.1
⁴³ Ibidem

En consecuencia, ante la flagrante omisión del ente municipal de solicitar, de manera previa a la realización de los eventos el paz y salvo por derechos de autor expedido por la entidad autorizada, se configura y prueba el daño causado a ACINPRO. Este daño, se materializa al haberse privado a la entidad de efectuar el recaudo de las remuneraciones a favor de sus representados, cuantificable según los parámetros establecidos en el reglamento tarifario, que considera la clase de espectáculo, el aforo, el tipo de organizador del evento y el número de boletas. Detrimento económico que no estaba ACINPRO obligada a soportar, constituyendo un perjuicio directo y evitable.

4.2.4. Sobre la culpa

Desde el punto legal, vemos que existe una diversidad de normas que reglan el actuar de las autoridades en este punto en particular, esto es, en la emisión de los permisos para la realización de comunicaciones públicas.

En efecto, el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de la Comunidad Andina de Naciones, establece: "Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable".

Por su parte, la Ley 23 de 1982 en su artículo 160 establece que "Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes".

El Decreto 1258 del 2012 en su artículo 30 relacionado con el cumplimiento de derecho de autor para espectáculos públicos de las artes escénicas, nos dice:

"(...) las autoridades competentes del ente municipal o distrital y los responsables de los escenarios habilitados deberán verificar previamente el cumplimiento de los derechos de autor por parte de los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 y en el artículo 22 de la Ley 1493 de 2011(...)".

Igualmente, la Ley 1801 de julio 29 de 2016 (Código de Policía y Convivencia), en el párrafo 1o del artículo 60 establece que "toda actividad que involucre la aglomeración de público compleja, exige la emisión de un permiso por parte del alcalde o su delegado. El permiso para el desarrollo de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados o no habilitados se concederá previo convenio de los requisitos y las normas vigentes en cada tipo de escenario".

Así mismo en el Código de Policía en el párrafo 1 del artículo 63 se establece que: "(...) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el evento, modificar sus condiciones o desaprobarlo. Contra este acto solo procede el recurso de reposición (...)".

Y el Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.6.1.2.1. establece la gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. "(...) Parágrafo. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo".

El Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.6.1.4.30, establece que las "(...) autoridades competentes del ente municipal o distrital y los responsables de los escenarios habilitados, deberán verificar previamente el cumplimiento de los derechos de autor por parte de los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1493 de 2011".

El Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.6.1.4.31, establece los requisitos para las autorizaciones, constancias y comprobantes de pago de derecho de autor: "Para efecto de lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1493 de 2011, las autorizaciones, constancias o comprobantes de pago de derecho de autor deberán provenir de los titulares de las obras que se pretendan ejecutar en el espectáculo público o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. La autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones. (Decreto 1258 de 2012, artículo 31)".

En consonancia con las normas anteriormente expuestas, se constata que la conducta del municipio fue claramente omisiva. Puesto que tenía la obligación legal de verificar y confirmar que la autorización del repertorio provenía del titular o del representante legítimo de los derechos de autor.

Esta responsabilidad está claramente establecida en el artículo 160 de la Ley 23 de 1982, que indica que "las autoridades administrativas no pueden autorizar espectáculos públicos sin verificar que se cuente con la autorización correspondiente de los titulares o sus representantes".

Asimismo, el Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.6.1.2.1, párrafo, señala que, cuando una persona gestiona derechos de autor de forma individual, debe especificar claramente qué repertorio representa y cómo lo usará. No obstante, esto no se cumplió en el caso de Dinalo Upidir, puesto que los paz y salvos Nro. A0578 y Nro. A0577⁴⁴, no contaban con el repertorio y aun así el municipio otorgó validez a la escasa documentación presentada.

Los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982, así como los artículos 87 y 92 de la Ley 1801 de 2016, también refuerzan este deber de verificación. Es que solo pueden aceptarse autorizaciones de terceros distintos a las sociedades de gestión colectiva cuando se individualiza claramente el repertorio y se demuestra que quien emite la autorización es realmente el titular o su representante, y se insiste, nada de eso ocurrió, o sí fue así, nada se demostró por parte del Municipio de San Jose de Cúcuta quien tenía esa carga probatoria.

Disposiciones normativas de las que claramente emergen obligaciones del ente municipal en tratándose de la comunicación pública de obras musicales, tales como, i) la emisión del permiso para su realización; ii) la prohibición de prestar apoyo para la ejecución del evento sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley; iii) la verificación de existencia de la autorización de los titulares de derechos o sus representantes, para el caso el paz y salvo de ACINPRO sobre derechos de autor y iv) de ser necesario la aplicación de medidas de suspensión del evento, en los términos del artículo 54 de la Ley 44 de 1993 que enseña "Las autoridades de policía

⁴⁴ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, pág. 179 y 181

harán cesar la actividad ilícita, mediante: 1. La suspensión de la actividad infractora (...).”.

Se concluye de esta manera que la entidad territorial omitió cumplir con el deber legal que le imponía salvaguardar los derechos de autor, sin que se presentara por parte del municipio prueba alguna que diera cuenta de la debida diligencia que le exonerara de la culpa que aquí se tiene por demostrada. Al tener una conducta descuidada y desconocedora del cumplimiento de la ley en materia de derechos de autor.

4.2.5. Sobre el nexo causal

Finalmente, en lo que respecta al tercer elemento esencial de la responsabilidad civil, esto es, el nexo causal, que es el vínculo necesario y eficiente entre la conducta imputada y el daño demostrado.

Se tiene que la actuación omisiva de la demandada a la hora de exigir la autorización por derechos de autor que en ella recaía como requisito para permitir el evento público, que repercutió en ACINPRO como la entidad facultada para la representación y recaudo, tuvo incidencia en la ocurrencia del detrimento patrimonial que sufrió la parte actora, y con ello deviene el nexo causal como elemento de responsabilidad.

Maxime aun si se tiene en cuenta que ACINPRO, advirtió que era la entidad autorizada para gestionar las obras que se ejecutarían en el evento, porque demostrado quedó que puso en conocimiento del ente demandado en forma previa a la ejecución de este.

No obstante, el municipio autorizó su realización con base en un paz y salvo emitido por Libardo Duran Barriga, en representación de la entidad Dinalo Upidir, sin realizar una verificación adecuada de este, en confrontación con lo que rige nuestro ordenamiento. Pues no requirió a Dinalo Upidir, para que junto con los paz y salvos No. A-0577⁴⁵ y el No. A-0578⁴⁶, adjuntara el repertorio individualizado de las obras que autorizaba dicho gestor individual, ni el documento que lo acreditaba como gestor individual de derechos de autor que era el titular, o representante del titular de las obras que se iban a ejecutar públicamente en los eventos descritos en el numeral primero de los hechos de la demanda. Dándole validez a los paz y salvos No. A-0577⁴⁷ y el No. A-0578⁴⁸, expedido por Dinalo Upidir, sin que dieran cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 del decreto 3942 de 2010 concordante con el artículo 31 del Decreto No. 1258 de 2012.

En consecuencia, resulta evidente que se configura la responsabilidad civil extracontractual del municipio de San José de Cúcuta, al haberse acreditado de manera suficiente todos los elementos que la sustentan. Las pruebas documentales, los videos, el interrogatorio de parte y demás actuaciones procesales valoradas de forma integral permiten afirmar con certeza que la omisión del ente territorial vulneró su deber legal de control y verificación, lo que derivó en un daño antijurídico a su actuación.

En virtud de esta determinación, corresponde ahora proceder con la tasación de los perjuicios derivados de la ejecución pública no autorizada del repertorio administrado por ACINPRO.

4.2.6. Sobre la imputación de responsabilidad

⁴⁵ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, pág. 181

⁴⁶ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, pág. 179

⁴⁷ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, pág. 181

⁴⁸ Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, pág. 179

La imputación de responsabilidad al Municipio de San José de Cúcuta, se fundamenta en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Para que se configure la responsabilidad por falla del servicio, es necesario acreditar la existencia de un daño antijurídico, una falla del servicio atribuible a la administración y un nexo causal entre dicha falla y el daño, tal como se estableció anteriormente.

En el caso sub examine, el daño antijurídico se materializa en la privación a ACINPRO de la remuneración legítima para la comunicación pública no autorizada de las obras musicales fono grabada de sus representados durante las “Preferías y Ferias de Cúcuta de 2018”. Este menoscabo patrimonial no estaba ACINPRO en la obligación jurídica de soportar, configurándose así un perjuicio cierto, actual y directo. La existencia de este daño ha sido debidamente acreditada mediante las certificaciones de los repertorios administrados por ACINPRO y la ausencia de autorización previa para su uso en los eventos mencionados.

La conducta del Municipio de San José de Cúcuta se califica como una falla en el servicio por omisión. Al haber incumplido con los deberes de verificación y control que le imponía el ordenamiento jurídico para la autorización de espectáculos públicos donde se utilizaran obras musicales. Específicamente, el ente territorial desatendió:

- El artículo 160 de la Ley 23 de 1982, que prohíbe a las autoridades administrativas autorizar espectáculos públicos sin la previa autorización de los titulares de los derechos o sus representantes.
- El artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, que establece la responsabilidad solidaria de la autoridad que preste apoyo para la utilización de la obra sin autorización expresa del titular.
- El artículo 17 de la Ley 1493 de 2011, que exige a los productores de espectáculos públicos acreditar la cancelación de los derechos de autor.
- El artículo 2.6.1.4.30 del Decreto 1066 de 2015, que impone a las autoridades municipales el deber de verificar previamente el cumplimiento de los derechos de autor.
- El parágrafo del artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015, que exige la individualización del repertorio y la acreditación de la titularidad o representación para la gestión individual de derechos.

A pesar de las advertencias previas de ACINPRO y de la clara normativa, el municipio otorgó validez a los “paz y salvos” expedidos por Dinalo Upidir, una entidad que no contaba con la personería jurídica ni la autorización de funcionamiento como sociedad de gestión colectiva, y cuyos documentos no cumplían con la exigencia de individualización del repertorio. Esta actuación negligente y contraria a la ley constituye una falla en el servicio.

Finalmente, existe vínculo directo y eficiente entre la omisión del Municipio de San José de Cúcuta y el daño sufrido por ACINPRO. La falta de diligencia del ente territorial al no exigir la autorización adecuada y al validar documentos insuficientes, permitió que se realizara la comunicación pública de las obras sin el pago correspondiente de los derechos conexos. Si el municipio hubiera cumplido con su deber legal de verificación, el daño no se habría producido, o al menos, se habría evitado la afectación patrimonial a ACINPRO. La causalidad se establece al demostrar que la conducta omisiva del municipio fue determinante en la ocurrencia del perjuicio.

En consecuencia, al haberse acreditado de manera concurrente el daño antijurídico, la falla en el servicio por omisión y el nexo causal, se configura la responsabilidad civil

extracontractual del Municipio de San José de Cúcuta, lo que le impone la obligación de reparar los perjuicios a ACINPRO.

4.3. De la liquidación de perjuicios

Establecida la responsabilidad, se procederá con la liquidación del daño por lucro cesante que se reclama.

Sobre este tópico se tiene que el artículo 1614 del Código Civil, establece que el lucro cesante es “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

El daño a indemnizarse debe ser cierto, actual y directo, características que se encuentran configuradas en la realización de los eventos realizados los días 3 al 22 de Julio de 2018, al que asistieron un determinado número de personas, en donde fueron comunicadas públicamente, repertorio de los intérpretes y/o productores fonográficos de los cuales ACINPRO representa o administra el derecho patrimonial conexo, el cual debe ser liquidado conforme al Reglamento de Tarifas de ACINPRO⁴⁹.

Antes de proceder a ello debe memorarse que esta pretensión la cuantificó el demandante en la suma total de \$30.796.560. Discriminados de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Lucro cesante por la afectación al derecho patrimoniales conexos derivado de la comunicación pública por fonogramas de los repertorios de los intérpretes y/o productores fonográficos que presenta	\$28'124.712
Intereses de mora causados del 18 de julio al 18 de diciembre de 2018	\$703.118
Lucro cesante por comisión de la coordinadora comercial de ACINPRO	\$1'968.730
TOTAL	\$30.796.560

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.6.1.2.4 del Decreto 1066 de 2015 y el artículo 4 del Decreto 3942 de 2010, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y conexos están obligadas a expedir reglamentos internos que establezcan el procedimiento para la fijación de las tarifas aplicables a las distintas modalidades de utilización de obras, ejecuciones artísticas y fonogramas. En ese marco, el artículo 7 del Decreto 3942 de 2010, compilado en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, señala los criterios que deben observarse para la determinación de dichas tarifas, las cuales deben guardar proporcionalidad con los ingresos obtenidos por el usuario a partir del uso de las obras, además de cumplir con una serie de parámetros específicos.

Adicionalmente, el artículo 57 de la Ley 44 de 1993 establece que, para la tasación de los perjuicios materiales causados por la utilización no autorizada de una obra, se tendrá en cuenta “2. El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación”.

En consecuencia, el Despacho se acogerá al Reglamento de Tarifas de ACINPRO⁵⁰, el cual fue admitido como medio probatorio, debidamente decretado, practicado e incorporado como prueba documental válida dentro del proceso.

⁴⁹ Ver expediente digital archivo 045 memorial ACINPRO, carpeta prueba 1.2.

⁵⁰ Ver expediente digital C01 archivo 045, ver link, carpeta prueba 1

Dicho reglamento en el capítulo III establece el parámetro de contraprestación por el uso de obras musicales en eventos y espectáculos públicos. En lo que respecta a la fijación tarifaria, el artículo 24 establece:

“ARTÍCULO 24°. La fijación tarifaria base de concertación se hará con fundamento en los ingresos, siempre y cuando el evento tenga venta de boletería o cobro de entrada y el porcentaje a cobrar corresponderá al 5%, liquidado sobre el 100% de los ingresos registrados con ocasión a la venta de boletería. En caso de estar en presencia de un evento o espectáculo sin cobro de entrada, venta de boletería o sin ánimo de lucro, las tarifas base de concertación serán las determinadas en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO: Cuando del resultado de la aplicación de la tarifa conforme a lo dispuesto en el presente artículo sea inferior a la tarifa base de concertación determinada en el artículo 25° siguiente del presente reglamento o su liquidación no pueda realizarse, la tarifa a cancelar en los eventos y espectáculos se establecerá teniendo en cuenta diferentes factores, entre ellos, aforo del evento y la intensidad en el uso de los fonogramas. La tarifa base de concertación a cancelar estará fijada de conformidad al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente”.

Por su parte, el artículo 25 señala:

“ARTÍCULO 25°. Las tarifas base de concertación aplicables para cada uno de los eventos y espectáculos atendiendo a los criterios determinados en el artículo anterior, serán las siguientes y se tendrá en cuenta si el evento es exclusivamente con música fono grabada o, con música en vivo y fono grabada dentro del mismo.

Eventos o espectáculos en los que concurre la música fono grabada (obras musicales fijadas en fonograma) y las ejecuciones en vivo:

CATEGORÍA/AFORO	TARIFA
Hasta 250	60% de un SMMLV
De 251 a 500	1 SMMLV
De 501 a 1500	2 SMMLV
De 1501 a 3000	3 SMMLV
De 3001 a 5000	4 SMMLV
De 5001 a 7500	5 SMMLV
De 7501 a 10000	6 SMMLV
De 10001 a 15000	7 SMMLV
De 15001 a 20000	8 SMMLV
De 20001 a 25000	10 SMMLV
De 25001 a 30000	15 SMMLV
De 30001 a 35000	20 SMMLV
De 35001 a 45000	25 SMMLV
Mas de 45000	30 SMMLV

Siguiendo este orden de ideas el representante legal de ACINPRO, Antonio José Montoya, en el interrogatorio de parte rendido⁵¹, así como los testigos Ricardo Calle Arango y Alexandra Morales Bernal, indicaron que estos valores se liquidan con base en el tipo de evento y asistentes, junto con lo estipulado en el reglamento. En consonancia con lo anterior, se tiene que fueron realizados los siguientes eventos sin la respectiva autorización de ACINPRO, para la comunicación pública de temas musicales:

ÍTEM	NOMBRE	LUGAR	FECHA
------	--------	-------	-------

⁵¹ Ver expediente digital C01 archivo 032 link audiencia, video minuto 0:40:00

1	Festival de Colonias 2018	Plazoleta de la confraternidad Bolivariana	20 al 21 de julio de 2018
2	Caravana Festival de Colonias 2018	Avenida Libertadores Malecón	21 de julio de 2018
3	Corpomoda	Avenida Libertadores Malecón	4 al 5 de julio de 2018
4	Desfile de Carrozas en la Feria	Avenida Libertadores Malecón	18 de julio de 2018
5	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto de Felipe Peláez	Avenida Libertadores Malecón	19 de julio de 2018
6	Cabalgata de las ferias y fiestas	Avenida Libertadores Malecón	20 de julio de 2018
7	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto KVRASS	Avenida Libertadores Malecón	20 de julio de 2018
8	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018, concierto Jorge Celedón	Avenida Libertadores Malecón	21 de julio de 2018
9	Ferias y Fiestas de Cúcuta 2018 concierto El Cantinazo	Avenida Libertadores Malecón	22 de julio de 2018

Apresiasiéndose que la parte demandante allegó junto con la demanda las planillas de eventos, las cuales fueron liquidadas por el aforo como lo establece el artículo 25 del reglamento, al tratarse de “eventos o espectáculos en los que concurre la música fono grabada (obras musicales fijadas en fonograma) y las ejecuciones en vivo”.

Aforo que no fue controvertido por la parte demandada, quien no ejerció debidamente su actividad probatoria, pues no remitió prueba alguna que permitiera evidenciar que el aforo consignado por ACINPRO en las planillas en cada uno de los eventos al momento de liquidar los derechos de autor era disímil, por ende, se le dará validez al que consta en las pruebas documentales⁵², ratificado por lo dicho por la testigo Alexandra Morales Bernal

Sin embargo, es importante señalar que, si bien en la planilla de eventos de Corpomoda se consignó un aforo de 3.000 personas, al cual le correspondía una tarifa de 3 SMMLV; ACINPRO determinó el valor del evento en la suma de \$1’562.484 (un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos) es decir, 2 SMMLV monto que solicitó en las pretensiones y, por lo tanto, este será el valor considerado para los efectos de liquidación de lucro cesante. Lo anterior, en virtud del principio de congruencia, que limita la decisión judicial a lo pretendido por las partes, y dado que dicho monto fue el expresamente solicitado en las pretensiones, este será el valor que se considerará, de la siguiente forma:

Lucro cesante			
Evento	Aforo	Tarifa aplicada por ACINPRO	Saldo
festival colonias 2018	1.500	De 501 a 1500: 2 SMMLV	\$1’ 562.484
caravana festival de colonias 2018	1.500	De 501 a 1500: 2 SMMLV	\$1’ 562.484
Corpomoda 2018	3.000	2 SMMLV	\$1’ 562.484
desfile de carrozas	6.000	De 5001 a 7500: 5 SMMLV	\$3’906.210

⁵² Ver expediente digital Carpeta 01, carpeta 02, carpeta 03 reparación directa, archivo 01 poder demanda, págs. 93-151.

Ferias y fiestas Felipe pelaez	6.000	De 5001 a 7500: 5 SMMLV	\$3'906.210
Cabalta	6.000	De 5001 a 7500: 5 SMMLV	\$3'906.210
ferias y fiestas kvrass	6.000	De 5001 a 7500: 5 SMMLV	\$3'906.210
ferias y fiestas conciero Jorge celedon	6.000	De 5001 a 7500: 5 SMMLV	\$3'906.210
ferias y fiestas concierto el cantinazo	6.000	De 5001 a 7500: 5 SMMLV	\$3'906.210
Total			\$28'124.712

Tarifa que fue fijada teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, el cual para el año 2018 era la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242). Arrojando una tarifa total de veintiocho millones ciento veinticuatro mil setecientos doce pesos (\$28'124.712), por concepto de lucro cesante, por la afectación a los derechos patrimoniales conexos derivado de la comunicación pública por fonogramas de los repertorios de los intérpretes y/o productores fonográficos que presenta Acinpro, al cual se adiciona el valor de un millón novecientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos (\$1'968.730) de la comisión de recaudo equivalente al 7% sobre el saldo, concepto que no fue objeto de controversia por la parte demandada.

En consecuencia, acreditado el perjuicio material derivado del lucro cesante por la vulneración del derecho patrimonial de autor, se procede a fijar el valor de treinta millones noventa y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos (\$30'093.442).

Suma que será indexada conforme al IPC como fue solicitado en las pretensiones, siendo pertinente advertir que la indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país, siendo esta la forma como jurisprudencialmente se accede a la solicitud de resarcir ese perjuicio sufrido por el deudor, con la falta del pago oportuno, como ocurre en este caso⁵³.

Lo anterior, ya que no se le puede imponer a la parte demandante la carga de recibir un valor depreciado, toda vez que la indexación, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó a los demandantes.

La fórmula que debe utilizarse para la indexación de los valores reconocidos como lucro cesante es la siguiente:

Valor Indexado = Suma por Indexar (IPC Final / IPC Inicial)

En donde la suma por indexar corresponde al valor que debe ser actualizado, conforme a lo ordenado en la sentencia, el IPC final corresponde a la fecha de la providencia y el IPC Inicial corresponde a la fecha en la que debió hacerse el pago. Formula que, al ser aplicada en el presente caso arroja las siguientes sumas:

Año	IPC	Valor Indexado	Incremento Anual
2018	3.18%	\$30,093,442	-
2019	3.80%	\$31,236,987	\$1,143,545
2020	1.61%	\$31,740,939	\$503,952

⁵³ Tribunal Superior de Medellín, radicado 05088310500120170120801, sentencia de fecha 6 de marzo de 2024, M.P. Juan David Guerra Trespalacios

2021	5.26%	\$33,409,271	\$1,668,332
2022	13.12%	\$37,806,935	\$4,397,664
2023	9.28%	\$41,322,934	\$3,515,999
2024	5.20%	\$43,470,711	\$2,147,777
2025	5.10%	\$45,684,703	\$2,213,992

Apreciándose que la suma inicial de treinta millones noventa y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos (\$30'093,442) indexada al año 2025 arroja el valor de cuarenta y cinco millones seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos tres pesos (\$45'684,703). Monto deberá ser cancelado por el municipio de San José de Cúcuta a favor de Acinpro, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En relación con el pago de los intereses moratorios generados desde el 18 de julio de 2018 al 18 de diciembre de 2018, este Despacho denegará su reconocimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil. Dicha negativa se sustenta en la inexistencia de un plazo o condición cuyo incumplimiento haya dado lugar a la exigibilidad de tales intereses, dado que el derecho a favor de ACINPRO se constituye únicamente a través de la presente providencia, debiéndose seguir lo dicho en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵⁴, en el sentido que “solo a partir de la concreción o cuantificación de la condena, pueden generarse réditos, dado que es en ese momento que se establece el monto de la suma líquida y la oportunidad para hacer el pago”.

En este sentido, al tratarse este caso de un asunto de responsabilidad civil extracontractual por la lesión o menoscabo de un derecho, donde se condena a la parte demandada a pagar una suma indemnizatoria, no procede el cobro de intereses de mora, ya que su exigibilidad no está autorizada en la forma pretendida en la demanda, sino a partir del vencimiento del plazo otorgado en la presente sentencia que de manera concreta establecerá la cuantía de la indemnización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones formuladas por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por las razones estudiadas.

SEGUNDO: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, es civil y extracontractualmente responsable de los daños patrimoniales ocasionados a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS (ACINPRO)**, con ocasión de los hechos que dieron origen a este proceso.

TERCERO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a pagar en favor de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS (ACINPRO)**, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS \$45'684,703**, por concepto de lucro cesante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Monto deberá ser cancelado dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia de casación del 7 de diciembre de 2012 con Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en la sentencia del 25 de junio de 2025, M.P. Yamith Riaño Sánchez

CUARTO: NEGAR el reconocimiento por concepto de intereses moratorios por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, pero **ADVIÉRTASE** que los mismos surgen solo a partir del cumplimiento del plazo decretado en el numeral anterior, si es que no se satisface dentro de este la condena impuesta.

QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas procesales, un millón quinientos noventa y nueve mil pesos (1'599.000.00) tendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del 15 de agosto del año 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

WB/AMJP

Firmado Por:

Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73647d11d5ae4c31a979d6cd57c8a6f207e5ba71b0b9d3fba5d7ff92831bdbb**
Documento generado en 06/10/2025 12:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>